

Consejería de Hacienda

3565 DECRETO número 12/1991, de 14 de marzo, por el que se excluyen de intervención previa, determinados gastos por cuantía inferior a 500.000 pesetas.

El constante aumento de expedientes relativos a la realización de gastos por cuantía inferior a 500.000 pesetas en concepto de adquisición de bienes, servicios y obras, hace aconsejable la adopción de medidas tendentes a la agilización de los procedimientos establecidos al efecto, sin quiebra de los principios económico-presupuestarios y contables y con sometimiento a control posterior.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 84.5 y en la Disposición Final de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 14 de marzo de 1991

DISPONGO

Artículo único

1.—Quedan excluidos de intervención previa, con independencia de su naturaleza, los gastos que se deban imputar a los créditos consignados en los capítulos II y VI de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siempre que su cuantía no exceda de 500.000 pesetas.

2.—Dichos gastos quedan sometidos a control posterior, pudiendo ejercerse el mismo sobre una muestra en la forma que determine la Intervención General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79.3 de la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 14 de marzo de 1991.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.

Consejería de Administración Pública e Interior

3564 ORDEN de 25 de marzo de 1991, de la Consejería de Administración Pública e Interior por la que se hacen públicos los Estatutos de la «Mancomunidad de Servicios Sociales del Mar Menor» conforme a lo establecido en el artículo 65 f) de la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia.

Los Municipios de San Pedro del Pinatar, San Javier y Los Alcázares, mediante acuerdos plenarios adoptados respectivamente los días 29 de enero de 1991, 28 de enero de 1991 y 28 de diciembre de 1990, han acordado la constitución de la Mancomunidad del Mar Menor para la prestación de Servicios Sociales, y han aprobado sus Estatutos, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 65 f) de la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia, se procede a la publicación de los mismos, que entrarán en vigor al día siguiente de su inserción en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DEL MAR MENOR

I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º

1. Los Municipios de San Pedro del Pinatar, San Javier y Los Alcázares, al amparo de lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local, acuerdan constituirse en Mancomunidad voluntaria de Municipios para la organización y prestación de las obras y servicios de su competencia, que se recogen en los presentes Estatutos.

2. La Mancomunidad tendrá personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos, cuando se publique su constitución y Estatutos en el Boletín Oficial de la Región.

3. La Mancomunidad, para el cumplimiento de sus fines, tendrá cuantas potestades sean conferidas por la Legislación vigente.

4. Deberá inscribirse en el Registro de las Entidades Locales.

5. La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 2.º

La Mancomunidad que se crea se denominará «MAR MENOR» y tiene su sede en el Municipio de SAN JAVIER.

No obstante, sus órganos colegiados podrán celebrar sesiones en cualquiera de las Casas Consistoriales de las Corporaciones que integran la misma.

Artículo 3.º

1. La Mancomunidad tendrá por objeto aunar los esfuerzos y posibilidades económicas de los Municipios asociados para la prestación de los Servicios Sociales.

2. Además de los servicios señalados en el apartado anterior, la Mancomunidad podrá prestar otros de la competencia municipal siempre que se acuerde por el Pleno de la misma y se ratifique por los de todos los Ayuntamientos que la integran, mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente la compongan.

3. La Mancomunidad no podrá asumir la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos Municipios.

II

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 4.º

1. Serán órganos de Gobierno de la Mancomunidad el Pleno de la misma, la Comisión de Gobierno y el Presidente.

2. El Presidente podrá nombrar un Vicepresidente que le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad y ejercerá las atribuciones que el mismo le delegue.

Artículo 5.º

1. El Pleno de la Mancomunidad es el supremo órgano de Gobierno y Administración de ésta, y estará compuesto por los Ayuntamientos mancomunados y además por, al menos, un Concejal de cada Municipio integrado en aquélla. En los Municipios de más de 5.000 habitantes formará parte de la Mancomunidad un Concejal más por cada 5.000 habitantes o fracción superior a la mitad de esta cifra, según los respectivos padrones de habitantes de derecho, aprobados para cada quinquenio por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 6.º

1. Serán Vocales los elegidos por los Plenos de las respectivas Corporaciones, por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en las siguientes.

El cese como miembro del respectivo Ayuntamiento producirá el de vocal de la Mancomunidad.

2. El mandato de los vocales coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

La renovación ordinaria de los vocales tendrá lugar en los 20 días siguientes al de la constitución de los Ayuntamientos. No obstante, éstos podrán revocar cuando lo estimen necesario la designación de uno o varios de sus vocales, siguiendo el mismo procedimiento que para su elección.

3. Hasta la constitución del nuevo Pleno, actuará en funciones, para la gestión ordinaria de la Mancomunidad, el anterior y su Presidente.

Artículo 7.º

1. Corresponderán al Pleno de la Mancomunidad, respecto de la misma, las atribuciones que la Legislación de Régimen Local señala como propias del Pleno de los Ayuntamientos.

2. Le competirá también:

- a) Proponer la modificación o reforma de los Estatutos.
- b) Informar sobre la incorporación de nuevos miembros y sobre la separación de los mismos.
- c) Proponer la disolución de la Mancomunidad.
- d) Asumir nuevos servicios y determinar la forma de gestión de los mismos y de los que ya estuviesen mancomunados.

Artículo 8.º

1. La Comisión de Gobierno se compondrá por el Presidente, de la Mancomunidad y un número de vocales no superior al tercio del número estatutario de los mismos, elegidos y separados libremente por el Pleno.

2. Serán atribuciones de la Comisión las que le deleguen el Pleno y el Presidente.

Artículo 9.º

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por el Pleno de ésta de entre su seno, pudiendo ser candidatos todos los miembros de la misma. La elección tendrá lugar en la sesión constitutiva o en la primera que celebre tras la renovación electoral correspondiente o cese del anterior por mayoría absoluta.

2. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará veinticuatro horas después una segunda votación, resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el de mayor edad.

3. Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde en los Municipios.

Artículo 10

Corresponden al Presidente de la Mancomunidad, respecto de la misma, las competencias y facultades que la Legislación de Régimen Local señala como propias del Alcalde en los Municipios.

Artículo 11

1. El régimen de funcionamiento, sesiones y acuerdos de los órganos colegiados resolutivos de la Mancomunidad, se regirá por lo establecido en el Reglamento Orgánico que pueda aprobar y supletoriamente por la Legislación de Régimen Local, con las acomodaciones oportunas.

2. En todo caso la convocatoria para cada sesión, se hará con una antelación mínima de tres días hábiles para las ordinarias y cinco para las extraordinarias.

Artículo 12

1. Los acuerdos de la Mancomunidad se adoptarán, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Será necesario, no obstante, el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno para la validez de los acuerdos que se adopten en las mismas materias que se exige para los Ayuntamientos en la legislación general de Régimen Local y, además, en las siguientes:

- a) Modificación o reforma de los Estatutos.
- b) Aprobación de las Cuentas Generales.
- c) Aprobación de la plantilla de personal.
- d) Asunción de nuevos servicios y determinación de la forma de gestión de los mismos o de los que ya estuvieran mancomunados.
- e) Admisión de nuevos Ayuntamientos en la Mancomunidad.
- f) Aprobación del Reglamento Orgánico propio de la Mancomunidad.
- g) Las referidas en el artículo 20.2 de estos Estatutos.
- h) Separación de sus miembros.
- i) Disolución de la Mancomunidad.

Artículo 13

1. La Mancomunidad podrá disponer de personal propio, que se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos, y por la Legislación aplicable a las funciones de la Administración Local.

2. Dicho personal será seleccionado mediante los sistemas de oposición, concurso o concurso-oposición, conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El Pleno regulará la forma de efectuar la adscripción de funcionarios de las Corporaciones asociadas a la Mancomunidad, número máximo que cada Corporación puede adscribir, situación de los mismos respecto a los Ayuntamientos de procedencia y la Mancomunidad, y sus retribuciones.

Artículo 14

1. Las funciones de Secretaría, Intervención y Contabilidad, Tesorería y Recaudación, serán ejercidas por funcionarios con Habilitación de carácter nacional, designados por el Pleno de la Mancomunidad.

2. Se crearán estos puestos de trabajo en la plantilla de la Mancomunidad cuando su presupuesto ascienda o supere la cantidad de //250.000.000// de pesetas. Hasta tanto se creen las mismas, o en caso de vacantes una vez creadas, las funciones establecidas en el apartado anterior serán desempeñadas por los funcionarios con Habilitación de carácter nacional, nombrados por el Pleno de la Mancomunidad, de entre los que prestan sus servicios en los Municipios mancomunados.

III

HACIENDA Y PATRIMONIO

Artículo 15

1. La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Aportaciones de Municipios mancomunados.
- b) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho Privado.
- c) Tributos propios.
- d) Subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de operaciones de crédito.
- g) El producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h) Cualquier otro recurso que se establezca en favor de las Mancomunidades por las disposiciones legales que se dicten.

Artículo 16

1. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la Mancomunidad aprobará las correspondientes Ordenanzas fiscales que tendrán fuerza obligatoria en todos los Municipios integrantes de aquélla.

2. Corresponderá a los Ayuntamientos Mancomunados facilitar a la Mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios cuya prestación sea objeto de tributación.

3. La Mancomunidad, podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la exactitud de los datos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 17

1. Gastos de instalación: Los Ayuntamientos que participan de un servicio contribuirán a los gastos de su primer establecimiento en relación directa al número de habitantes registrado oficialmente en los respectivos padrones municipales, comenzando a regir las cifras de éstos el día primero de julio del año siguiente a su formación.

2. Gastos de administración: Los gastos generales de administración de la Mancomunidad serán satisfechos por todos los Ayuntamientos mancomunados, en proporción al número de habitantes respectivos, con independencia de los servicios en que participen.

3. Gastos de funcionamiento: Los gastos de funcionamiento de cada uno de los servicios, serán sufragados, en cuanto no se autofinancien por sus respectivas tasas, por los Ayuntamientos que participen en los mismos, en proporción al número de sus habitantes.

Artículo 18

1. Las aportaciones de los Municipios a la Mancomunidad tendrán la consideración de pagos obligatorios y preferentes para los Ayuntamientos mancomunados, quedando afectados para hacerlas efectivas los ingresos de los correspondientes servicios mancomunados.

2. Las aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine el Pleno. En caso de que algún Municipio se retrase en el pago de su cuota más de un trimestre, el Presidente lo requerirá para que lo lleve a efectos en el término de veinte días. Transcurrido éste sin haber hecho efectivo el débito, podrá aquél solicitar de los órganos de la Administración Central o Autonómica, la retención de las cuotas pendientes, con cargo a las cantidades que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor a fin de que se las entregue a la Mancomunidad.

3. Esta retención se entiende autorizada expresamente por los Ayuntamientos mancomunados en el momento de aprobación de los presentes Estatutos.

4. En todo caso si pese a las medidas señaladas en los apartados precedentes, algún Ayuntamiento no satisficiera las cuotas correspondientes a la Mancomunidad podrá ésta suspender a los deudores la prestación del servicio.

Artículo 19

1. La Mancomunidad aprobará anualmente un presues-

to de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local vigente.

2. El Presupuesto constituirá la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones, que como máximo pueda reconocer la Mancomunidad, y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar por la misma durante el correspondiente ejercicio económico.

Artículo 20

1. El Patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario de conformidad con lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local vigente.

2. La participación de cada Ayuntamiento mancomunado en el patrimonio de la Mancomunidad, se fijará en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el último padrón quinquenal.

No obstante y teniendo en cuenta las características de las respectivas municipalidades, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación, determinados mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Mancomunidad por mayoría absoluta del número legal de miembros.

IV

INCORPORACIÓN, SEPARACIÓN DE AYUNTAMIENTOS MODIFICACIÓN ESTATUTARIA.

Artículo 21

1. Para la incorporación a la Mancomunidad de nuevos Municipios será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta tanto de los miembros de la Corporación interesada como del Pleno de la Mancomunidad.

2. La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice que resulte de dividir el valor del patrimonio de la Mancomunidad por el número de habitantes de los Municipios integrados en la misma, multiplicado por el número de habitantes de derecho del Ayuntamiento que solicite la inclusión.

De no existir tal patrimonio, el Ayuntamiento integrado aportará la cuota que resulte de multiplicar la cantidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 por el número de habitantes de su Municipio y por un número de años que no excederá de cinco.

Asimismo deberá satisfacer todos los gastos que se originen por causa de su inclusión en la Mancomunidad.

Artículo 22

Para la separación de cualquiera de los Municipios que integran la Mancomunidad, será necesario:

a) Solicitud de la Corporación interesada previo acuerdo adoptado por el Pleno de la misma.

b) Informe de la Consejería competente en materia de Régimen Local de la Administración Regional.

c) Informe del órgano de gobierno de la Mancomunidad.

d) Información pública por plazo de un mes.

e) Aprobación por todos los Ayuntamientos con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada Corporación.

Asimismo, el Municipio separado deberá abonar el importe de todos los gastos que se produzcan con motivo de su separación, y la parte del pasivo contraído a su cargo por la Mancomunidad.

Artículo 23

1. La separación de una Corporación de la Mancomunidad no obligará a practicar la liquidación de la misma, quedando ésta en suspenso hasta la disolución de la Entidad, fecha en que el Ayuntamiento que se separe participará en la parte alicuota que le corresponda de la liquidación de bienes.

2. Las Corporaciones separadas no podrán alegar derechos de propiedad de los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término Municipal.

Artículo 24

La modificación de los estatutos de la Mancomunidad se acomodará al mismo procedimiento y requisitos que para su aprobación.

V

DISOLUCIÓN

Artículo 25

1. La Mancomunidad se disolverá por alguna de las causas siguientes:

a) Por separación del fin para el que fue creada.

b) Por acuerdo de los Ayuntamientos Mancomunados.

c) Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado o la Comunidad Autónoma.

2. Procedimiento: Se ajustará a lo previsto en la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia.

Artículo 26

1. Concluido el expediente de disolución de la Mancomunidad, se procederá a su liquidación.

2. El Pleno de la Mancomunidad, en el plazo de treinta días, nombrará una Comisión liquidadora, compuesta por el Presidente y, al menos, cuatro vocales. En ella se integrarán el Secretario y el Interventor.

Podrá igualmente convocar a sus reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

3. La Comisión en término no superior a tres meses hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad; cifrará sus recursos, cargas y débitos; y relacionará a su personal proponiendo al Pleno de la Entidad la oportuna distribución o integración de los mismos en los Ayuntamientos mancomunados, teniendo en cuenta, entre otros datos, las aportaciones de éstos a la Mancomunidad, su presupuesto, número de habitantes y utilización llevada a cabo de los servicios mancomunados.

También señalará el calendario de actuaciones liquidatorias, que no excederá de seis meses.

4. La propuesta de liquidación deberá aprobarse por mayoría absoluta de los miembros del Pleno de la Entidad. Una vez aprobada la propuesta será vinculante para los Ayuntamientos mancomunados.

5. En todo caso, verificada la integración del personal en los respectivos Ayuntamientos, serán respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que el mismo tuviese en la Mancomunidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de los Estatutos de la Mancomunidad deberán los Ayuntamientos mancomunados designar los representantes que, conforme a lo establecido en el artículo cinco, les correspondan y comunicarán sus nombres y domicilio a la Alcaldía del Municipio sede de la Mancomunidad, para que ésta, en igual plazo, convoque a la primera sesión constitutiva, en la que quedará constituido el Pleno y se designarán el Presidente, y los miembros de la Comisión de Gobierno. Para la convocatoria y desarrollo de esta primera sesión actuará como Secretario el que ejerza tal cargo en el Ayuntamiento sede de la Mancomunidad.

Segunda

En tanto que la Mancomunidad no confeccione su primer Presupuesto, los Ayuntamientos que la constituyen se subrogarán en los gastos obligatorios por la parte que a cada uno correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

En lo no previsto en los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la Legislación de Régimen Local.

Murcia 25 de marzo de 1991.—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Juan José García Escribano**.

Consejería de Bienestar Social

3561 Corrección de errores a la Orden de 25 de febrero de 1991, de la Consejería de Bienestar Social, reguladora de los Programas de Fomento de Empleo para 1991.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 25 de febrero de 1991, de la Consejería de Bienestar Social, reguladora de los Programas de Fomento de Empleo para 1991, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», número 56 de fecha 8 de marzo de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1487, columna izquierda, artículo 11, donde dice «... la medida ponderada...» debe decir «... media ponderada...»

En la página 1487, columna derecha, artículo 16.1 B.h), donde dice «... en la orden social» debe decir «... en el orden social».

Murcia, 22 de marzo de 1991.—El Consejero de Bienestar Social, **José López Fuentes**.

3560 ORDEN de 25 de marzo de 1991, de la Consejería de Bienestar Social, de apertura de un nuevo plazo de presentación de solicitudes para subvenciones a centrales sindicales, organizaciones empresariales y asociaciones empresariales de economía social.

De conformidad con la Disposición Final Primera del Decreto Regional 75/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la adopción de medidas para el fomento del empleo y desarrollo cooperativo, y en uso de las facultades que me confiere el apartado d) del artículo 49 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

D I S P O N G O

Artículo primero

Podrán presentarse, durante un plazo de 15 días naturales desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», solicitudes de las previstas en la Orden de 29 de enero de 1991, de esta Consejería de Bienestar Social, sobre subvenciones a centrales sindicales, organizaciones empresariales y asociaciones empresariales de economía social, publicada en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 32, del 8 de febrero de 1991.

Artículo segundo

Serán aplicables a tales solicitudes las normas de convocatoria previstas en la Orden de 29 de enero de 1991.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 25 de marzo de 1991.—El Consejero de Bienestar Social, **José López Fuentes**.